EXP. NUM. 2827/2015-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 13 (trece) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **2827/2015-I**, promovido por el ciudadano *********** , quien demando al **ciudadano DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2015 (dos mil quince) compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********** , **quien** viene demandando al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA,** por la nulidad de los actos de tracto sucesivo generados a partir de la destitución en el cargo que ostentaba como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, actos consistentes en la omisión de realizarle el pago por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y los 20 días por año laborado.

ACTUACIONES

2.- En fecha **27 (veintisiete) de octubre de 2015 (dos mil quince)**, se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en **Documentales Públicas Presuncional Legal y Humana** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.-El día 17 (diecisiete) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por la autoridad demandada en el presente juicio, consistente en **Documental Pública**, **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **15 (quince) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, éste Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia robustecen lo anterior el contenido de los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y tenor literal informan:

"Novena Época
Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998,
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Novena Época
Registro: 189863
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001,
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.13 A
Página:1133

ACTUACIONES

SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO. *De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ellos se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 30/2001. Juan Rodolfo

Constantini Herbrich. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo."

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, éste Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye, los actos de tracto sucesivo generados a partir de la destitución en el cargo que ostentaba como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, actos consistentes en la omisión de realizarle el pago por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y los 20 días por año laborado; siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare la nulidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14, 16 Constitucional y que se le paguen diversas prestaciones.

Enseguida, advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *in fine* y 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en las cuales sustancialmente manifiesta que surten efecto las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y IV del artículo 94 con relación a las causales de improcedencias previstas en las fracciones V y XI del artículo 94 en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XI del artículo 93 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que al actor no se le vieron violentadas sus garantías constitucionales plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales y en el punto segundo manifiesta que en ningún momento se le han violado sus garantías constitucionales toda vez que si se le instauro un procedimiento legal ante la Comisión de Honor y Justicia Municipal en el cual se determinó su baja por arrojar un resultado de no aprobado en el examen de control y

confianza, en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en la ciudad de Culiacán, mediante oficio número CEWECC/0962/2013 de fecha 21 de enero de 2013, expedido por el Titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza por lo que se refleja que la actora si conoce los motivos y fundamentos por las cuales lo dieron de baja del cargo que venía desempeñando como Policía Municipal.

A juicio de este resolutor los argumentos vertidos por la demandada resultan **inatendibles,** toda vez que hacen valer señalamiento que ameritan un estudio de fondo del asunto, es decir determinar **si efectivamente se cumplió con las formalidades de un procedimiento**.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 196557
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: P. XXVII/98
Página: 23

ACTUACIONES

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Nota:

Al resolver el amparo en revisión 2639/96, el Tribunal Pleno acordó que se publicara la parte considerativa de la ejecutoria.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.".

Época: Novena Época
Registro: 181395
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 36/2004
Página: 865

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 36/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

IV.- Acto seguido éste Juzgador procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer el accionante por ser este el que mayor beneficio le reporta en el cual señala que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales en relación a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, esto en virtud de que la demandada no le realizó el pago de las prestaciones a que tiene derecho por concepto de despido injustificado.

Sobre tal cuestión, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifestó que, en ningún momento destituyo al accionante del cargo indebida o ilegalmente en virtud de que su baja fue causa de no aprobar los exámenes correspondientes de permanencia, con fundamento en los artículos 21 constitucional, 30 apartado de permanencia, 150 y 152 fracciones IV y VIII y 153 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de acuerdo al oficio número CEECC/0962/2013 de fecha 21 de enero de 2013.

ACTUACIONES

A juicio de este Resolutor, es fundado el argumento expuesto por el enjuiciante, por las siguientes consideraciones:

En principio es importante señalar que la resolución impugnada en el presente juicio lo constituye ser los actos de tracto sucesivo generados a partir de la destitución en el cargo que ostentaba como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, actos consistentes en la omisión de realizarle el pago por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y los 20 días por año laborado y no la destitución de que fue objeto el accionante, como lo pretende hacer ver la autoridad demandada.

Ahora en virtud de que se actualiza la restricción que se contempla en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a

partir del 19 (diecinueve) de junio de 2008 (dos mil ocho), según lo estipulado en el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 (dieciocho) de junio de 2008 (dos mil ocho), por lo que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la destitución oficial del cargo que de policía adscrito a la Dirección en cita, del accionante lo fue el día 07 (siete) de septiembre de 2015 (dos mil quince), precepto legal que textualmente establece lo siguiente:

> **ARTICULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> (…)
>
> **APARTADO B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
>
> (…)
>
> **FRACCION XIII.** Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
>
> (…)

En efecto, como se puede advertir, mediante el citado dispositivo constitucional, se impide a la autoridad jurisdiccional ordenar la reincorporación en el servicio a un miembro de una institución policial cuando se le atribuya el incumplimiento de un requisito de permanencia, o bien cuando incurra en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; con independencia de que la terminación de ese servicio se estime ilegal.

Por lo anterior, la demandada solo está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; en base a lo preceptuado en la citada norma constitucional y el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, en la parte que establece la forma de indemnización y los principios generales del derecho.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad los actos de tracto sucesivo generados a partir de la destitución en el cargo que ostentaba como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, actos consistentes en la omisión de realizarle el pago por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y los 20 días por año laborado.

V.- En razón a la nulidad anteriormente decretada este juzgador procede al estudio de las prestaciones que reclama el accionante:

ACTUACIONES

Manifiesta el accionante que tomando en consideración que ingresó a laborar con fecha 15 de enero de 2005 y fue destituido con fecha 30 de noviembre de 2014, hasta esa fecha contaba con una antigüedad de 9 años con 334 días y percibía un ingreso diario de ******* ., por lo que la demandada le adeuda:

> A).- Partiendo del salario diario que ganaba el suscrito, que es por la cantidad de ********* ,** así pues tenemos que e pago que me corresponde por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL es por la cantidad de *********** , esto tomando en consideración que el pago de indemnización corresponde a tres meses de salario.
>
> B).- Que por concepto de aguinaldo tenemos que le corresponde al suscrito el pago de 30 (treinta) días, lo anterior en virtud de que la Ley establece que el pago por concepto de aguinaldo son 60 días por año, pero tomando en consideración que la misma laboró por un período de 11 meses, tenemos que la autoridad demandada deberá cubrir el importe total de ******* .

C).- Que por concepto de vacaciones la autoridad demandada deberá pagar al suscrito la cantidad total de *****.

D).- Que por concepto de prima vacacional la autoridad demandada deberá de pagar a mi representada la cantidad de ***).

E).- Que por concepto de los 20 días por año laborado y tomando en consideración que laboré un período de 8 años y 334 días la autoridad demandada deberá pagar al suscrito la cantidad total de ****.

F).- Que como quedó señalado en el apartado de hechos, el suscrito desempeñe mis labores hasta el día 30 de noviembre de 2014, no obstante lo anterior la quincena correspondiente del 15 al 30 de noviembre de 2014 no me fue realizado el pago, motivo por el cual también solicito que se me realice el pago de dicha prestación por la cantidad de *****.

Con la suma de todos y cada uno de los conceptos señalados en líneas anteriores arroja una suma total de ***** cantidad que en liquidación y ejecución de sentencia debe de obligarse a pagar a la autoridad demandada.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito contestatorio manifestó que en relación a las manifestaciones del actor de la cantidad que su representada le adeuda es totalmente falsa, en virtud que desde el 28 de octubre de 2014 que fue suspendido de sus labores este ya no se presentó a laborar es por ello que partiendo del salario que el actor ganaba como agente de policía es el siguiente:

1.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL: Que es por la cantidad de ******* .

2.- Por concepto de aguinaldo proporcional que es por la cantidad de *****

3.- QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Las mismas mi representada no está obligada a pagarlas de nuevo en virtud de que el actor gozó de sus vacaciones y de igual forma se le pago su prima vacacional como legalmente le corresponde.

4.- QUE POR CONCEPTO DE 20 DIAS POR AÑO Y TOMANDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE LABORO PARA MI REPRESENTADA: lo de la cantidad de ****.

5.- EN CUANTO A LA FECHA QUE EL ACTOR LABORO PARA MI REPRESENTADA: Aquí mi representada no está obligada a cubrirle una quincena más al actor puesto que como se acreditó anteriormente este fue suspendido de sus labores como agente de policía por las razones anteriormente expuestas, ya que este fue cesado de sus funciones el 28 de octubre de 2014 y no como lo viene planteando el actor en su escrito de demanda el 30 de noviembre de 2014.

Como se desprende de la suma de todas las prestaciones que requiere el actor mi representada que como finiquito le adeuda da la suma de ***********.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad demandada consistente en la **Nómina correspondiente al período del 01 al 15 de noviembre de 2014,** se advierte que la parte actora percibía un salario neto de **** quincenal, el cual dividido entre 15 días nos arroja un salario diario de *********, mismo que será tomado en consideración para resolver la cantidad que la demandada adeuda al ciudadano ******, así también se advierte que al 15 de noviembre de 2014, el accionante recibió su sueldo quincenal, por lo que las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que el accionante dejó de laborar el 28 (veintiocho) de octubre de 2014 (dos mil catorce), devienen en infundadas, pues, se le cubrió la quincena correspondiente del 01 al 15 de noviembre de 2014, y no aportan documental alguna en haga suponer a este juzgador que efectivamente el accionante dejó de laborar en la fecha que lo señala, no obstante que de acuerdo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas tienen la obligación de probar en juicio sus manifestaciones, por lo tanto tomaremos como fecha de la baja el día 30 (treinta) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que señala la parte actora.

ACTUACIONES

Una vez determinado el salario diario del ciudadano **********, así como la fecha en que dejó de laborarlo procedente es establecer lo adeudado a la actora:

I.- por concepto de Indemnización, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, -aplicado por analogía a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa_ que indica que será de tres meses de salario, por lo que se determina dicho concepto de la siguiente manera: se multiplica el salario diario el cual es por la cantidad de *********, por los 90 (noventa) días que integran los tres meses de salario diario, lo que nos da como resultado la cantidad de *******,** cifra que constituye el adeudo al accionante por concepto de **Indemnización**.

Sirva a manera de ilustración para la procedencia del pago correspondiente al concepto que nos ocupa, la tesis aislada, publicada el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se trascribe:

Época: Décima Época
Registro: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte

la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara**. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos**.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina

ACTUACIONES

Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*lo resaltado es propio.

II.- por concepto de Aguinaldo proporcional, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, -aplicado por analogía a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa_ mismo que establece que, por concepto de aguinaldo, le corresponde el pago anual equivalente a sesenta días de salario, sin deducción impositiva alguna, este resolutor considera que al actor se le adeuda la cantidad de *******,** POR CONCEPTO DE AGUINALDO PROPORCIONAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014, el cual se determina de la siguiente manera, si conforme al precepto legal citado le corresponde 60 días por año y el actor laboró 11 meses se divide 60 días entre 12 meses y nos da 5 días por mes y si laboro 11 meses le corresponden 55 días multiplicados por el salario diario de ************.

III.- Por concepto de 20 días por año laborado le corresponde la cantidad de *********,** por concepto de indemnización correspondiente a **20 DIAS POR AÑO LABORADO**.

ACTUACIONES

1.- del 15 de enero al 31 de diciembre de 2005 le corresponde 19.21 días multiplicados por *********, arroja la cantidad de ****.**

2.- del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006 le corresponde 20 días multiplicados por ******, arroja la cantidad de ****.**

3.- 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 le corresponde 20 días multiplicados por ********, arroja la cantidad de ****.**

4.- 01 de enero al 31 de diciembre de 2008 le corresponde 20 días multiplicados por **$*****, arroja la cantidad de ******.**

5.- 01 de enero al 31 de diciembre de 2009 le corresponde 20 días multiplicados por *******, arroja la cantidad de *****.**

6.- 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 le corresponde 20 días multiplicados por **$******, arroja la cantidad de ****.**

7.- 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 le corresponde 20 días multiplicados por ******, **arroja la cantidad de *****.**

8.- 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, le corresponde 20 días multiplicados por *****, **arroja la cantidad de ****.**

9.- 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, le corresponde 20 días multiplicados por *****, **arroja la cantidad de *****.**

10.- 01 de enero al 30 de noviembre de 2014 le corresponde 18.37 días multiplicados por *****, **arroja la cantidad de *****.**

IV.- Por último, la demandada deberá cubrir al accionante la cantidad de *****, por concepto de la segunda quincena del mes de noviembre de 2014 (dos mil catorce).

Así también, es necesario asentar que con respecto a las vacaciones que reclama el accionante, tomando en cuenta lo estipulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, específicamente en el artículo 27, mismo que establece lo siguiente:

> ***Artículo 27.-*** *Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración pero los trabajadores tendrán derecho* ***a una prima no menor del 25 % sobre el salario de los días hábiles*** *que correspondan a su período vacacional.*
>
> *(lo remarcado es propio)*

Ante lo anterior queda de manifiesto que las vacaciones adeudadas al actor no podrán compensarse con remuneración.

En atención a lo anteriormente resuelto y atendiendo a la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional condena a la

autoridad demandada, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA**, a pagar al ciudadano ******* , con motivo de la nulidad decretada por esta Sala Regional, el importe total de : ****** que equivale a la suma de las siguientes cantidades y conceptos:

A.- Indemnización constitucional de tres meses lo es por el importe de: ********.

B.- Aguinaldo, lo es el importe de: ******.

C.- INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE A 20 DÍAS POR AÑOS LABORADOS, corresponde la cantidad de *****.

D.- QUINCENA CORRESPONDIENTE DEL 15 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014 (DOS MIL CATORCE) *****

TOTAL

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

ACTUACIONES

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano ******* **,** consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos de tracto sucesivo generados a partir de la destitución en el cargo que ostentaba como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, actos consistentes en la omisión de realizarle el pago por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y los 20 días por año laborado; de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE

AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA, **a realizar el pago de la cantidad de *************, por concepto de Infemnización Constitucional, Aguinaldo, 20 días por año así como la última quincena del mes de noviembre de 2014 (dos mil catorce**; de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado José Clemente Torres Germán**, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2009 (dos mil nueve); en unión de la ciudadana **Licenciada Virginia Robles Laurean,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES